

y pasando dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

49. Antes de entablarse este, sacará, con citacion de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

50. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, recibiendoles ántes juramento de desempeñar fielmente el encargo que se les confía.

52. El juicio será público, pudiendo asistir, para su defensa, el interesado, por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico ó el denunciante, sosteniendo la denuncia.

53. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en el título 2º, necesitándose, á lo ménos, siete votos para condenarlo, si el jurado se hubiese compuesto de diez individuos; y los dos tercios de votos, ó el número más aproximado á ellos, si fuese mayor el de jueces; debiendo, en caso contrario, tenerse por absuelto el impreso.

54. Si los votos necesarios para condenar, hubiesen convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de éstos, y se aplicará la pena correspondiente. En el caso de no calificarse como comprendido en alguno de los abusos designados, se usará la fórmula de: *absuelto*.

55. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza, á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

56. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo, ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde para que, con la citacion debida, saque por suerte y remita diversa lista de otros diez y nueve individuos, de los que podrá tambien recusar hasta nueve la parte acusada, dentro de veinticuatro horas.

57. Citados los jurados que no hayan sido recusados conforme al art. 51, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiziere la misma calificacion que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y aplicar la pena; pero si se conviniere en la especie de delito, y no en el grado, se observará lo prescrito en el art. 54. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

58. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion, por cohecho ó soborno.

59. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel, por el responsable, si ha sido condenado; pero si fué absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demas casos se satisfarán del fondo de multas impuestas en esta ley, el que deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

61. Todo delito por abuso de libertad

de imprenta, produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley, salvas las disposiciones de la Constitucion, respecto de algunos funcionarios públicos.

62. Si el juez, sin legitima causa dejare de reunir el segundo jurado, dentro del sexto dia de recibir la denuncia que debe remitir el alcalde, conforme al art. 50, ó no cumplierse con las otras prevenciones cuyo cumplimiento le toca, pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera sufrirá la pena de privacion de oficio.

63. La apelacion de estos juicios se arreglará al título 8º del decreto de 22 de Octubre de 1820, entendiéndose el recurso de apelacion ante los tribunales de segunda instancia que se encuentren establecidos.

64. Ni la detencion durante el juicio expresado, ni la prision en caso de sentencia á ella, podrán ser en otro lugar, que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

65. La industria tipográfica y las oficinas de imprenta son enteramente libres en su ejercicio, sin más restricciones, que las expresamente impuestas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 14 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José Maria Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 14 de Noviembre de 1846.—*Lafragua*.

NUMERO 2921.

Noviembre 18 de 1846.—*Decreto del gobierno.*

—*Sobre nombramientos de jueces letrados y asesores.*

El Excmo. Sr. general encargado del

supremo poder ejecutivo, se ha servido dírime el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes ella, sabed:

Que considerando:

1º Que uno de los principales deberes del gobierno, es cuidar que se administre pronta y cumplida justicia por los tribunales y juzgados, y que ella debe en todo caso estar expedita con tan importante objeto;

2º Que el acierto en la eleccion de jueces y demas funcionarios judiciales, es un punto de suma importancia y trascendencia al bien de la causa pública;

3º Que este acierto depende principalmente del prévio conocimiento que se tenga de las cualidades de las personas que hayan de elegirse;

4º Que ninguno puede tener mejor conocimiento de tales funcionarios, que las corporaciones ó autoridades facultativas, bajo cuya inspeccion inmediata han ejercido sus profesiones ó cargos respectivos;

5º Que por esto la Constitucion de 1824, si bien cometió al supremo poder ejecutivo de la nacion, la facultad de nombrar los jueces de Distrito y de Circuito de la Federacion, fué bajo la precisa circunstancia de que procediese propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, cuya circunstancia se exigió, no solo respecto de los propietarios, sino tambien respecto de los suplentes por el art. 25 del decreto de 20 de Mayo de 1826, y por el 23 del otro decreto de 22 de Mayo de 1834;

6º Que nada es más justo ni más conveniente, que uniformar la legislacion en todos los puntos propios de cada ramo de la administracion;

7º Y por último, que establecido el sistema federal, los jueces letrados del Distrito ó territorios, como igualmente sus demas subalternos, continúan funcionando bajo la inspeccion del gobierno general, he tenido á bien decretar provisionalmen-

te las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1. Los jueces letrados y asesores del Distrito federal y territorios, así propietarios, como interinos ó provisionales, serán nombrados en lo de adelante por el supremo gobierno, á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, de la misma manera que los jueces de Circuito y de Distrito.

2. Los escribanos de los juzgados criminales de primera instancia, en el Distrito y territorios, serán nombrados tambien por el supremo gobierno, como lo son los de los tribunales y juzgados de Circuito y de Distrito, segun el art. 46 del citado decreto de 22 de Mayo de 1844; pero precediendo para el nombramiento de los unos y de los otros, la propuesta en terna de los jueces respectivos.

3. A falta de escribano nombrado por el gobierno, é interin se verifica su nombramiento, los jueces del Distrito y territorios tendrán para hacerlo provisionalmente, la misma facultad que aquel decreto concede en su art. 47 á los jueces de Circuito y de Distrito en caso semejante.

4. La tendrán tambien para hacer por sí mismos el nombramiento de ministros ejecutores de los juzgados, como igualmente lo dispuso el repetido decreto de 22 de Mayo de 1834 en el art. 48, respecto de los jueces de Circuito y de Distrito de la Federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Joaquin Ladron de Guevara.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 18 de Noviembre de 1846.—*Guevara*.

NUMERO 2922.

Noviembre 19 de 1846.—Decreto del gobierno,

—Reglamento del archivo general de la nacion.

El Excmo. Sr. general, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el archivo general y público de la nacion, es un establecimiento sumamente importante, no solo para asegurar de una manera auténtica y perpetua los títulos y documentos relativos al sagrado derecho de propiedad, y á cuantos puedan corresponder á los particulares y corporaciones en la vida social, sino como un depósito de todos los descubrimientos, invenciones y luces no comunes en la historia, en las ciencias y en la industria; que ordenado con la conveniente claridad, á la vez que puede servir de norte á los supremos poderes de la República para acertar en sus disposiciones más difíciles ó delicadas, sirve tambien para la ilustracion, prosperidad y engrandecimiento de la nacion;

Que desde el año de 1823, en que fué creado tan grandioso establecimiento, se ha visto con el más lamentable abandono; siendo de admirar, que no solamente se haya descuidado de su arreglo para que alguna vez sirviera á los importantes fines de su institucion, sino que se han permitido escandalosas y punibles extracciones de innumerables documentos preciosísimos, y la destrucion de otros muchos que ni se pueden calcular, con evidente agravio de la ilustracion y notable perjuicio de los particulares y de la nacion entera;

Y en fin, que estos males necesitan un pronto y eficaz remedio, sin embargo de los gravísimos asuntos que ocupan al gobierno en las críticas circunstancias actuales, he creído de mi deber poner coto á

aquel desórden, y disponer lo necesario para que á la mayor brevedad se organice una oficina que no solamente es útil, sino que por mil aspectos necesaria, en cualquier país civilizado, y en consecuencia, he tenido á bien decretar, á reserva de lo que en la materia se sirva disponer el congreso general, y para que se ponga desde luego en ejercicio, el siguiente

REGLAMENTO

DEL ARCHIVO GENERAL Y PÚBLICO DE LA NACION.

CAPITULO I.

De lo que debe contener el archivo y de su local.

Art. 1. El archivo general y público, creado por disposicion de 22 de Agosto de 1823, debe contener, segun ésta, los expedientes concluidos y que se vayan terminando en los Ministerios, los correspondientes á los antiguos archivos de gobierno y guerra, con toda su existencia, los de la extinguida oficina de azogue, y todos los negocios concluidos, documentos y otras cosas antiguas é interesantes para la historia.

2. Como en dicho establecimiento no existe hoy todo lo que debia existir para llenar el objeto de su instituto, el jefe de la oficina presentará al gobierno, dentro del término de un mes, un catálogo en que se expresen con claridad y distincion todas las remisiones que debieran haberse hecho y no se hayan verificado hasta la fecha, ya de archivos enteros pertenecientes á oficinas extinguidas, ya de expedientes y documentos de las que existen, tanto en el Distrito y territorios de la Federacion, como en los Estados; ya, finalmente, de todas las leyes, decretos, órdenes, periódicos é impresos sueltos. Asimismo se especificará en esa lista todo lo que en lo sucesivo se deba ir remitiendo al archivo general, con las explicaciones necesarias,

para que, tomada en consideracion por el gobierno, pueda disponer lo que estime conveniente á su propósito.

3. El director del archivo general procederá inmediatamente á formar índice de las obras, legajos y papeles extraviados que puedan recogerse, así como de los que puedan adquirirse á poca costa, dando cuenta al gobierno dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

4. Mientras que con los informes á que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fuere necesarios, se puede expedir un decreto, pormenorizando todo lo demas que deba contener el archivo general, y el tiempo y modo de hacerle las correspondientes remisiones, se observarán las prevenciones que siguen:

I. Los gobernadores de los Estados y del Distrito de la Federacion, remitirán al archivo general una copia autorizada de las Constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas, con los planos que les pertenezcan.

II. La Corte Suprema de Justicia, el tribunal supremo de guerra y marina, y los tribunales superiores de los Estados, remitirán cada año un extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes á los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, á la pena capital. Tambien mandarán una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

III. Todo escribano ó juez receptor, que autorice algun testamento, codicilo, contrato ó cualquier disposicion en que tenga interés el erario ó algun establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsas, en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.

IV. Los dueños ó administradores de las imprentas, remitirán oportunamente al archivo un ejemplar de cada periódico que

